

LÍNEA	ACIMUT	DISTANCIA	m	
			m	cm
75-76	134	26	39	76
76-77	137	39	29	97
77-78	189	04	15	82
78-79	202	22	62	03
79-80	191	37	40	41
80-81	184	16	51	64
81-82	157	44	81	52
82-83	164	22	55	62
83-84	156	04	20	74
84-85	174	22	21	78
85-86	166	54	66	64
86-87	223	00	42	37
87-88	179	39	75	98
88-1	275	45	41	33

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 29 de noviembre del 2016, área y derrotero aportados el 10 de marzo del 2017.

Con quince días hábiles de término, contados a partir de la segunda publicación, cítese a quienes tengan derechos mineros que oponer hacerlos valer ante este Registro Nacional Minero.

San José, a las diez horas veinticinco minutos del siete de setiembre del dos mil diecisiete.

Lic. José Ignacio Sánchez Mora, Jefe.—(IN2017171063).

2 v 2. Alt.

CANTIDAD DE DIPUTADOS A ELEGIR POR PROVINCIA	
PROVINCIA	CANTIDAD
GUANACASTE	4 (CUATRO)
PUNTARENAS	5 (CINCO)
LIMÓN	5 (CINCO)
TOTAL	57 (CINCUENTA Y SIETE)

Artículo 3°—En atención a lo que establece el artículo 151 del Código Electoral, los partidos políticos que participen en la elección de Diputados designarán, además, un exceso de candidatos a esos cargos de un veinticinco por ciento, el cual será por lo menos de dos candidatos, por lo que deberán designar un exceso de cinco candidatos a Diputados por la provincia de San José, tres por Alajuela y dos por cada una de las demás provincias.

Artículo 4°—El plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral vence a las dieciséis horas del día viernes veinte de octubre de dos mil diecisiete, según lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral.

Artículo 5°—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política, en caso de empate en la elección Presidencial—sea en la primera elección o, de ser necesaria, en la segunda— se tendrá por elegido Presidente al candidato de mayor edad de entre las nóminas que hubieren obtenido igual número de votos; asimismo, en caso de empate en la elección de Diputados se aplicará análogamente dicha norma y el artículo 202 del Código Electoral, en orden a tener por elegido al candidato de mayor edad de entre los que estuvieren disputando un escaño en situación de empate.

Artículo 6°—Independientemente de la escala en la que estén inscritos los partidos políticos, las designaciones de los candidatos a Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa deberán recaer en ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, en cada caso, y de conformidad con lo que prescriban sus propios estatutos sobre el particular, debiendo ser ratificadas por la asamblea superior de cada agrupación política, tal y como lo ordena el inciso k) del artículo 52 del Código Electoral.

Artículo 7°—Conforme al artículo 142 del Código Electoral, a partir del día siguiente a esta convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada.

Artículo 8°—Comuníquese a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes y a los partidos políticos inscritos. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.

Dado en la ciudad de San José el cuatro de octubre del dos mil diecisiete.—Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Zetty María Bou Valverde, Magistrada.—Luis Diego Brenes Villalobos, Magistrado.—Erick Adrián Guzmán Vargas, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 3400030797.—Solicitud N° 96797.—(IN2017174257).

EDICTOS

**Registro Civil-Departamento Civil
SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**

En resolución N° 1927-2017 dictada por el Registro Civil a las doce horas cincuenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil diecisiete, en expediente de curso N° 21791-2013, incoado por Daniel Alejandro Acuña Vargas, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Kenneth Daniel Acuña Cisneros, que el segundo nombre de la madre es Teresa.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—1 vez.—(IN2017171677).

AVISOS

**Registro Civil-Departamento Civil
Aviso de solicitud de naturalización**

Alberto Enrique Martínez Camacho, nacionalidad colombiano, cédula de residencia 117000664719 ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. N° 2137-2017.—Alajuela, al ser las 11:45:26 del 5 de mayo del 2017.—Luis G. Quesada Quesada, Jefe a. í.—1 vez.—(IN2017132777).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 11-2017

**DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES
EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 99, 102 inciso 1), 106, 107, 116, 133, 134, 136 y 138 de la Constitución Política; 52 inciso k), 142, 147, 148, 150, 151, 166, 187, 202 y 205 del Código Electoral,

DECRETA:

Artículo 1°—Se convoca a todos los ciudadanos inscritos como electores en el Departamento Electoral del Registro Civil para que, ejerciendo el derecho fundamental al sufragio en votación DIRECTA Y SECRETA, concurren a las respectivas juntas receptoras de votos el día domingo cuatro de febrero de dos mil dieciocho, a fin de que procedan a elegir Presidente y Vicepresidentes de la República para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo de dos mil dieciocho y el ocho de mayo de dos mil veintidós y Diputados a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciocho y el treinta de abril de dos mil veintidós. Las elecciones se efectuarán en todo el territorio nacional, desde las seis hasta las dieciocho horas de ese día, ininterrumpidamente, según lo establece el artículo 166 del Código Electoral. En el extranjero y únicamente para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, conforme al artículo 187 del Código Electoral, la votación se efectuará desde las nueve hasta las diecinueve horas, de acuerdo con los husos horarios de las respectivas zonas geográficas en las que se instalan juntas receptoras de votos.

Artículo 2°—Según lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitución Política, los cincuenta y siete Diputados a la Asamblea Legislativa se elegirán por provincias, en cantidades proporcionales a la población de cada una de ellas y de acuerdo con el censo general de población más reciente, el cual para la elección a la que aquí se convoca, corresponde al del año dos mil once. Se elegirá, en consecuencia, el siguiente número de Diputados por provincia:

CANTIDAD DE DIPUTADOS A ELEGIR POR PROVINCIA	
PROVINCIA	CANTIDAD
SAN JOSÉ	19 (DIECINUEVE)
ALAJUELA	11 (ONCE)
CARTAGO	7 (SIETE)
HEREDIA	6 (SEIS)